## Organización Mundial

DEL COMERCIO

## WT/DS38/2

8 de octubre de 1996

(96-4095)

Original: inglés

## ESTADOS UNIDOS - LEY PARA LA LIBERTAD Y LA SOLIDARIDAD DEMOCRÁTICA CUBANA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 3 de octubre de 1996, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente de los Estados Unidos y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de las Comunidades Europeas.

\_\_\_\_\_

El 3 de mayo de 1996, las Comunidades Europeas, actuando en su propio nombre y en nombre de sus Estados miembros (a los que en adelante se hace referencia conjuntamente como la CE), solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) en relación con la Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (LIBERTAD) de 1996 (Ley Libertad) y medidas conexas. Esta solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 13 de mayo de 1996 (WT/DS38/1).

Las consultas con los Estados Unidos se celebraron los días 4 de junio y 2 de julio de 1996, en Ginebra, y el 23 de septiembre de 1996, en Wáshington. Esas consultas, en las que también se intercambiaron preguntas y respuestas escritas, han favorecido una mejor comprensión de las respectivas posiciones pero no han llevado a una solución satisfactoria de la cuestión.

Las principales medidas adoptadas por los Estados Unidos que objeta la CE son las siguientes:

- a) la aplicación extra territorial de la prohibición por los Estados Unidos del comercio con Cuba en cuanto restringe el comercio entre la CE y Cuba o entre la CE y los Estados Unidos. Esta prohibición se aplica en virtud del Reglamento de Control de Activos Cubanos (CACR), de 1962, que ahora se ha incluido en la Parte 515 del Título 31 del Código de Reglamentos Federales. Además, ha sido confirmada, codificada y reforzada por los artículos 102 y 110 de la Ley Libertad;
- b) la denegación del acceso al contingente arancelario establecido por los Estados Unidos para el azúcar en virtud del artículo 902 c) de la Ley de Seguridad Alimentaria de 1985, repetida en el artículo 110 c) de la Ley Libertad, que prohíbe la asignación de cualquiera de los contingentes de azúcar a un país que sea importador neto de azúcar, salvo que el país certifique que no importa azúcar cubana que podría llegar indirectamente a los Estados Unidos. Varios Estados miembros de la CE son importadores netos de azúcar y no han podido exportar azúcar a los Estados Unidos en el marco del contingente debido a esa disposición;

- c) la denegación a mercancías de la CE y buques de Estados miembros de la CE del tránsito por puertos de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 6005 b) de la Ley de la Democracia en Cuba (CDA), de 1992. Esta disposición prohíbe (salvo licencia especial del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos) lo siguiente:
  - la entrada a cualquier puerto de los Estados Unidos de buques que transporten mercancías o pasajeros hacia o desde Cuba, o que transporten mercancías en las que Cuba o un nacional cubano tenga algún interés; y
  - la carga o descarga en puertos de los Estados Unidos de buques que hayan entrado a un puerto cubano para el comercio de bienes o servicios, dentro de los 180 días posteriores a la partida del puerto cubano;
- d) la prohibición, en virtud del artículo 103 de la Ley Libertad, del otorgamiento de cualquier préstamo, crédito u otro tipo de financiación (que incluye, por ejemplo, garantías de cumplimiento, seguros y algunos tipos de pagos) por parte de personas de los Estados Unidos a cualquier otra persona a los efectos de transacciones que involucren cualquier bien confiscado al que tenga derecho un nacional de los Estados Unidos;
- e) el establecimiento, en virtud del Título III de la Ley Libertad, en favor de ciudadanos estadounidenses del derecho a entablar acciones contra personas y empresas de la CE ante tribunales estadounidenses con miras a obtener una indemnización por bienes cubanos a los que esos nacionales estadounidenses tengan derecho, en caso de que las personas o empresas de la CE de que se trate hayan "traficado" con esos bienes y esos bienes hayan sido confiscados por el Gobierno cubano a personas que fueron o son actualmente nacionales estadounidenses;
- f) la denegación de visas, en virtud del Título IV de la Ley Libertad, a personas involucradas en la confiscación o "trafico" de bienes confiscados a los que tengan derecho nacionales estadounidenses y a personas que sean funcionarios, directivos o accionistas con una participación de control en una entidad que haya estado involucrada en el "tráfico", etc. de esos bienes y la exclusión de los Estados Unidos (o la amenaza de exclusión) de dichas personas. También se deniega la visa, y se les excluye de los Estados Unidos en virtud de esa disposición, a los cónyuges, hijos menores y mandatarios de esas personas.

De conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo XXIII del AGCS y los artículos 4 y 6 del ESD, la CE solicita por la presente que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 16 de octubre de 1996.

La CE solicita, en particular, que el grupo especial considere y llegue a la conclusión de que:

- i) las medidas descritas en el punto a) *supra* son incompatibles con el artículo XI del GATT de 1994;
- ii) las medidas descritas en el punto b) *supra* son incompatibles con el artículo XIII del GATT de 1994;
- iii) las medidas descritas en el punto c) *supra* son incompatibles con el artículo V del GATT de 1994;
- iv) las medidas descritas en el punto d) *supra* son incompatibles con el artículo XI del AGCS;

- v) las medidas descritas en los puntos e) y f) *supra* son incompatibles con los artículos II, III, VI, XVI y XVII del AGCS, y las medidas descritas en el punto f) también son incompatibles con los párrafos 3 y 4 del Anexo del AGCS sobre el movimiento de personas físicas;
- vi) incluso si las medidas descritas en los puntos a), b), c), d), e) y f) *supra* no están en conflicto total o parcialmente con el GATT de 1994, esas medidas anulan y menoscaban las ventajas que la CE podía esperar que resultaran directa o indirectamente para ella del GATT de 1994. Las ventajas que la CE podía haber esperado son la exportación sin restricciones de productos de la Comunidad a Cuba y a los Estados Unidos, sin que esas exportaciones dieran lugar o estuvieran sujetas a una acción judicial no justificada y a la exclusión de personas de los Estados Unidos, o abrieran la posibilidad de adoptar esas medidas;
- vii) incluso si las medidas descritas en los puntos a), b), c), d), e) y f) *supra* no están en conflicto total o parcialmente con el GATT de 1994, esas medidas obstaculizan la consecución de un objetivo del GATT de 1994. Los objetivos que están siendo obstaculizados por esas medidas son, especialmente, la expansión de la producción y el comercio, el equilibrio general de los derechos y obligaciones entre los Miembros de la OMC, en particular el derecho de acceso a los mercados, y el principio, reconocido en la jurisprudencia del GATT, de que los Miembros de la OMC no deben intentar obligar a otros Miembros de la OMC a modificar sus políticas soberanas a través de sanciones comerciales;
- viii) incluso si las medidas descritas en los puntos d), e) y f) *supra* no están en conflicto total o parcialmente con ninguna de las disposiciones del AGCS, esas medidas anulan y menoscaban las ventajas que la CE podría razonablemente esperar que resultasen de los compromisos específicos de los Estados Unidos y de Cuba en virtud del AGCS. Esas ventajas residen en un comercio de servicios entre la CE y los Estados Unidos y entre la CE y Cuba libre de trabas debidas a la interrupción de los servicios financieros, la amenaza de la incautación de bienes a efectos de satisfacer las demandas de indemnización con respecto al "tráfico" y el acoso de sus ciudadanos a través de la denegación de visas y la exclusión de los Estados Unidos (o la amenaza de exclusión).

La reseña precedente describe brevemente el fundamento jurídico del demandante en una forma suficiente para presentar claramente el problema pero que no debe considerarse restrictiva con respecto a los argumentos que la CE puede desarrollar ante el grupo especial.

La CE solicita que se establezca el grupo especial con el mandato uniforme o con el mandato que llegue a acordarse de conformidad con el artículo 7 del ESD.